



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Tres de marzo de dos mil veintiuno

Radicado	05142 4089 001 2018 00182 01 –originario-
	05579 3103 001 2021 00017 00
Proceso	SOCIEDAD DE HECHO
Demandante	LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ HIGUITA
Demandada	DENYS RUBIELA CASTRILLON
Asunto	<b>Asume competencia en primera instancia y dispone lo necesario para continuar el proceso.</b>
A.I. N°	2021-055

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, se recibe por “consulta” el proceso de la referencia, considerando que esa autoridad judicial, al resolver sobre la excepción previa propuesta, concluyó: “...radica en el Juez Civil del Circuito, en sede de primera instancia determinar si hubo o no la existencia del contrato de sociedad suscrito entre los señores Luis Alfonso Gutiérrez y la señora Denys Rubiela Castrillón.” Además, que considera que se configuró la excepción previa consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, esto es falta de competencia.

### i. ANTECEDENTES

1-. **LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA**, a través de apoderado, promovió demanda en contra de **DENYS RUBIELA CASTRILLON**, en la que pretende que se ordene la “...disolución de la sociedad de hecho en la cual se ejecuta un contrato de ganado a utilidad...” entre las partes, considerando que la demandada es “administradora del contrato”. Por consiguiente, que se disponga la liquidación de las utilidades correspondiente al tiempo de la actividad comercial, desde septiembre de 2011 hasta el pago de las utilidades.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de \$24.600.000 por concepto de capital y \$23.333.000 como utilidades, sobre ambas sumas, los intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2016.

2-. En auto del 31 de julio de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, admitió la demanda, ordenando que se imprimiera el trámite del proceso verbal sumario en única instancia, previsto en el artículo 390 del CGP, disponiéndose que al demandado se le correría traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3-. Mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se convocó a las partes a audiencia inicial, instrucción y juzgamiento.

4-. Antes de la realización de la audiencia convocada, la parte demandada, solicitó la nulidad por indebida notificación. Dicha solicitud fue resuelta con auto del 18 de noviembre de 2020, decretándose la



nulidad de lo actuado desde el auto que convocó a la audiencia inicial y considerando notificada por conducta concluyente a la demandada.

5-. La demandada interpuso recurso de reposición (excepción previa), alegando que se había impartido a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, porque se estaba tramitando como verbal sumario de única instancia, cuando, se trataba de un proceso de menor cuantía y, por ende, debía tramitarse como verbal de primera instancia.

6-. En auto del 9 de febrero de 2021, se decidió sobre la excepción previa propuesta, expresando que "...la demanda es de menor cuantía y debe ser tramitada por el proceso verbal de primera instancia de conformidad con el artículo 368 y 369 del CGP"

7-. En la referida providencia judicial, el Juez Promiscuo Municipal de Caracolí, no solo se refirió al trámite inadecuado, sino que también hizo mención a la "...posible falta de competencia para conocer del asunto y aumente en detrimento a continuar con un posible trámite inadecuado del proceso, que un juez diferente a quien realmente deba conocer todavía continúe con el trámite del mismo..."

A continuación, citando el numeral 4 del artículo 20 del CGP, concluye que "si se observa en el acápite de las pretensiones de la demanda, se avizora que el apoderado de la parte demandante solicita la disolución y liquidación de la sociedad de hecho que sostuvo con la señora DENYS RUBIELA CASTRILLON...".

Luego esto menciona que las pretensiones deben ser adecuadas, "...pues no se puede estudiarse (sic) la disolución y liquidación una sociedad de hecho por la utilidad de ganado vacuno no sin antes estudiar la existencia o no del contrato de sociedad suscrito por las partes...". Agrega que "Como el objeto del litigio entre los señores Luis Alfonso Gutiérrez Higueta y la señora Denys Rubiela Castrillón una vez se haya adecuado las pretensiones, consiste en determinar la existencia o no de una sociedad de hecho y en caso de ser positivo habría de estudiarse la factibilidad en las demás pretensiones, basado en los hechos de la demanda por el cual se aporta un ganado vacuno y el reparto de utilidades, por lo que el vacío se debe colmar acudiendo a las disposiciones tipificadas del CONTRATO DE SOCIEDAD consagrado en el código de comercio."

De todo lo anterior, se colige que el Juez Promiscuo Municipal de Caracolí, también encontró acreditada la causal de excepción previa prevista en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, por lo anterior, dispuso la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, para que esta autoridad judicial "...determine si es competente para conocer del proceso en el estado que se encuentra con fundamento en garantizar el proceso debido a las partes..."



## II. CONSIDERACIONES

1-. El auto del 9 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, no contiene parte resolutive, de la que pueda conocerse de manera clara y categórica lo decidido. Inclusive, se menciona en el cuadro identificador del proceso, que se remite "POR CONSULTA AL SUPERIOR JERÁRQUICO SI CONSIDERA QUE DEBE CONOCER DEL PROCESO, A SOPENA (sic) DE DEVOLUCIÓN A ESTA JUDICATURA". Al respecto vale la pena mencionar que, ante la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, no existe el grado jurisdiccional de consulta, como sí existe, a manera de ejemplo, en la especialidad laboral y tratándose de la imposición de sanción en incidentes de desacato a órdenes de tutela.

Pese a lo anterior, de la motivación de dicha providencia, se entiende que se adoptaron dos decisiones: **(i)** Declarar próspera la excepción previa prevista en el numeral 7 del artículo 101 del CGP, en consecuencia, esa autoridad judicial decidió que el proceso no era de única, sino de primera instancia; **(ii)** Declarar la falta de competencia para conocer el proceso porque el asunto está asignado al Juez Civil del Circuito, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 20 del CGP.

Teniendo en cuenta esta última decisión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, ordenó la remisión del expediente, para que esta autoridad judicial "...determine si es competente para conocer del proceso en el estado que se encuentra con fundamento en garantizar el proceso debido a las partes...".

2. La declaratoria de falta de competencia y decidir que el asunto se debe tramitar como un proceso de primera instancia, están estrechamente ligados al factor funcional de competencia.

Respecto al factor funcional, debe considerarse que "...comprende la competencia por grado como la competencia según la etapa procesal que se desenvuelva. De acuerdo con este factor, la designación del juez competente se cumple no por causa de una cualidad del litigio, sino también de una cualidad de la actividad del cargo, o sea, de la función que se está llamado a ejercer."<sup>1</sup>.

De esta manera, el factor funcional establece el grado en el que un determinado juez conoce un proceso, valga decirlo, única, primera o segunda instancia.

3-. El artículo 20 del Código General del Proceso, determina la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Dentro de los asuntos previstos en la norma en mención se encuentran "...**todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad**, o por la aplicación de normas que gobiernan las demás personas jurídicas de

---

<sup>1</sup> QUINTERO, Beatriz. Teoría General del Proceso, página 206. Año 2000.



derecho privado, así como de los de nulidad, **disolución y liquidación** de tales personas, salvo norma en contrario." (negrita fuera de texto)

En el caso concreto, la pretensión principal del actor está encaminada a que se ordene la "...disolución de la sociedad de hecho en la cual se ejecuta un contrato de ganado a utilidad..." entre las partes, de esa forma, la pretensión se enmarca dentro de lo dispuesto en la norma antes mencionada, la cual atribuye las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito.

Por lo anterior, en este caso, el factor funcional de competencia (primera instancia) no está determinado por la cuantía del asunto sino por la naturaleza del mismo, de allí entonces que sea competencia del Juez Civil del Circuito del domicilio del demandado conocer en primera instancia, esta clase de pretensión, sin importar la cuantía. Con la anterior precisión se tiene que a la demanda debió impartírsele el trámite verbal de **primera instancia** ante el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrio, atendiendo a la naturaleza del asunto.

4.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, sin competencia para ello, inicialmente había asumido el conocimiento del asunto, impartándole trámite de única instancia. Posteriormente, mediante auto del 9 de febrero de 2021, al decidir la excepción previa de habersele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde, resolvió que debía tramitarse como un proceso de primera instancia en atención a la cuantía del asunto.

El hecho que la demanda se haya procesado como un asunto de única y no de primera instancia, generaría nulidad insaneable, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 136 del CGP, porque estaría pretermitiéndose íntegramente la instancia, sin embargo, dicha situación fue subsanada al decidir darle trámite de primera instancia por la cuantía de la pretensión.

En esta ocasión, debe reiterarse, que el asunto sí se debe impartir el trámite de primera instancia, no por la cuantía, sino por su naturaleza, para la cual se atribuyó competencia privativa al Juez Civil del Circuito del domicilio del demandado, en términos de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 20 del CGP.

5.- El artículo 16 del CGP, establece:

"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.



La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente". (subrayado fuera de texto)

A su vez, el inciso primero del artículo 138 del CGP, señala: "cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia esta se invalidará."

De lo previsto en el artículo 16 del CGP, surge que esta norma señala que la competencia por el factor funcional es improrrogable, es decir, si un funcionario judicial asumió el conocimiento del asunto, sin ser competente para ello, a pesar que no haya sido alegado por las partes, de manera oficiosa debe declararse tal situación, lo actuado conservará validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

De esta manera, en el caso que se analiza, en el que el Juez Promiscuo Municipal de Caracolí no era competente para conocer sobre la pretensión de disolución y liquidación de sociedad de hecho, se incurrió en falta de competencia por el factor funcional porque por la naturaleza del asunto, la competencia estaba reservada, en primera instancia, al Juez Civil del Circuito de Puerto Berrio.

6-. Establecida la falta de competencia funcional de la autoridad judicial que conocía el proceso, es necesario adoptar medidas de saneamiento.

6.1. La principal medida consistirá en que el proceso será asumido, **en primera instancia**, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, brindándosele, el trámite del proceso verbal, previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

6.2. Lo actuado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, conservará validez, en especial lo atinente a la admisión de la demanda, notificación de la demandada, decisión de la excepción previa y declaratoria de falta de competencia por el factor funcional.

6.3. Para continuar con el proceso, debe considerarse que la parte actora interpuso recurso de reposición<sup>2</sup> contra el auto admisorio de la demanda, por ello, el término de traslado se interrumpió y debía comenzar a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso.

Como el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, no solo resolvió el recurso de reposición (excepción previa), sino que también declaró su

---

<sup>2</sup> El proceso se tramitaba como verbal sumario en única instancia, por lo tanto, en términos de lo previsto en el inciso final del artículo 391 del CGP, "los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.



falta de competencia, el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir de la notificación por estados de esta providencia, señalándose que no son diez días como se indicó en el auto admisorio, sino veinte (20), por tratarse de un proceso verbal que se tramita en primera instancia.

6.4. Por tratarse de un proceso que ingresa en primera instancia para el conocimiento del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, deberá brindársele un nuevo radicado único nacional y de ello se informará a los apoderados de las partes, de manera que puedan consultar las diversas actuaciones en los sistemas de información dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para tales efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

### **RESUELVE**

**1.- ASUMIR** el conocimiento, en primera instancia, de la demanda promovida por **LUIS ALFONSO GUTIERREZ HIGUITA** en contra de **DENYS RUBIELA CASTRILLON**, en la que pretende que se ordene la "...disolución de la sociedad de hecho en la cual se ejecuta un contrato de ganado a utilidad...", que venía conociendo el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, por lo expuesto en la parte motiva.

**2.- DECLARAR** que lo actuado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caracolí, conservará validez.

**3.- CONCEDER** el término de traslado de veinte (20) días a la demandada **DENYS RUBIELA CASTRILLON**, el cual empezará a correr a partir de la notificación por estados de esta providencia.

**4.- ORDENAR** a la secretaría del despacho que brinde un número radicado único nacional e informe de ello a los apoderados de las partes.

Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, notifíquese vía correo electrónico a los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

**Firmado Por:**



**JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**394dcb09e4bfe2078d8f7787bfc609d08e9332f5e30625742dcb3eb6741c0a  
71**

Documento generado en 03/03/2021 04:30:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**